



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAÑO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAÑO
P R E S E N T E.

GUILLERMO VALENCIA REYES, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS, Y REFORMA EL ARTÍCULO 137, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes legislan desde la comodidad de una oficina, y no desde el dolor de una víctima o el coraje de un pueblo cansado, suelen ver los accidentes de tránsito como eso: accidentes. Algo que simplemente pasa. Una “culpa leve”, un error de cálculo, una distracción cualquiera. Pero los que estamos del lado de la gente sabemos que muchos de esos mal llamados accidentes son en realidad tragedias provocadas por decisiones conscientes, irresponsables y criminales, como subirse a un carro después de beber, o manejar drogado, como si no pasara nada.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

En Michoacán, todos conocemos algún caso, todos, sin excepción. El padre que no regresó a casa porque un borracho se lo llevó en una curva, el hijo que fue atropellado en la banqueta y falleció por alguien que confundió el freno con el acelerador porque iba con los sentidos alterados, o la madre que quedó en silla de ruedas por un accidente vial.

Los culpables, siguen con su vida, con solo un detrimento económico y en el menor de los casos con cierto remordimiento; simplemente por qué *“No fue su intención”*. Eso no es justicia, eso es complicidad institucional.

Nuestro Código Penal, en su artículo 137, establece que el homicidio culposo en tránsito vehicular se castiga con la mitad de la pena del homicidio simple. Incluso si el conductor iba borracho, drogado o no auxilió a la víctima. Es decir, entre 7 años y medio y 15 años de prisión. Y lo peor, en la práctica, muchos ni siquiera pisan la cárcel, ya que se acogen a criterios de oportunidad, a procesos abreviados o a acuerdos reparatorios en los que el dinero termina valiendo más que la vida.

¿Y qué hace el Estado? ¿Qué hace este Congreso? ¿Seguimos viendo para otro lado mientras la violencia vial se cobra más vidas que muchos delitos dolosos?





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito crear un nuevo tipo penal autónomo: *el homicidio vehicular agravado*, con pena propia y clara, para evitar que esta conducta se diluya en tecnicismos o cálculos de mitades y cuartas partes.

Este tipo penal reconocerá con toda contundencia que matar mientras se conduce intoxicado no es un accidente, sino un acto criminal que debe tener una sanción ejemplar.

Por ello, propongo la adición del artículo 117 bis del Código Penal del Estado, a efecto de imponer una pena de diez a veinte años de prisión, además de la suspensión definitiva de la licencia de conducir y un esquema robusto de reparación del daño a quienes priven de la vida a alguien por conducir bajo el influjo del alcohol o estupefacientes; además, cuando concurren agravantes como fuga, reincidencia o que la víctima sea una persona vulnerable, las penas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Igualmente, se propone la reforma al artículo 137 del Código en cuestión, para eliminar la atenuante en los casos en que la persona conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, y las lesiones causen algún tipo de incapacidad o daño permanente.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

No podemos seguir legislando con miedo, no estamos hablando de castigar errores, estamos hablando de proteger vidas. Hay decisiones que matan, aunque no se disparen armas, y quien toma esas decisiones debe asumir las consecuencias.

Este Congreso tiene que decidir de qué lado está: del que comete el crimen, o del que sufre las consecuencias. Yo ya decidí.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS, Y REFORMA EL ARTÍCULO 137, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma adiciona el artículo 117 bis, y se reforma el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Michoacán; al tenor siguiente:

Artículo 117 BIS. Homicidio vehicular.

Comete el delito de homicidio vehicular agravado quien, con motivo del tránsito vehicular y en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prive de la vida a otra persona.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

A quien incurra en esta conducta se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, suspensión definitiva del derecho a conducir vehículos automotores y la cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el sujeto activo abandone el lugar de los hechos sin auxiliar a la víctima;
- II. Que el hecho se cometa conduciendo un vehículo destinado al servicio público de transporte de pasajeros, escolar, de personal o de carga pesada;
- III. Que el sujeto activo haya sido sancionado con anterioridad por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias prohibidas;
- IV. Que la víctima sea un menor de edad, una persona con discapacidad, una persona adulta mayor o una mujer embarazada.

La reparación del daño incluirá la indemnización por muerte, los daños materiales y morales, los gastos funerarios, la pérdida de ingresos de la víctima y cualquier otra consecuencia previsible, conforme a la legislación civil aplicable.

...

Artículo 137. Lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular.

Cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en el 125. Con excepción por lo que ve a las fracciones IV y V del referido artículo, si la persona se encuentra en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAÑO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

La reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la lesión de una persona se cause al sujeto pasivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES

Morelia, Michoacán a 12 de septiembre de 2025.

